



Resolución No. 13 13 23 JUN 2009

**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.**

### **EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN TERRITORIAL**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 4º literal n. del Decreto Distrital 550 de 2006 y

#### **CONSIDERANDO**

I.- Que la sociedad "TELEFÓNICAS MÓVILES COLOMBIA S.A, con Nit No. 830037330-7, representada legalmente por la señora **MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'775.711 de Usaquén, mediante petición con radicación n° 1-2008-50539 del 1° de diciembre de 2008, solicitó la aprobación para la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada "UNI SAN MARTIN", a localizarse en el predio de la carrera 16 A No. 80-94, de la urbanización Lago de Chapinero, de la Ciudad de Bogotá D.C.

II.- Que mediante la Resolución No. 919 del 8 de mayo de 2009, el Subsecretario de Planeación Territorial, negó el permiso para la localización de la Estación de Red de Telecomunicaciones ubicada en la carrera 16 A No. 80-94, de la Ciudad de Bogotá D.C.

III. Que contra la Resolución No. 919 del 8 de mayo de 2009, el señor **VICTOR HUGO CALDERÓN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.722 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No.53.381 del CSJ, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos, y de Apoderado Especial de Telefónica Móviles Colombia S.A., interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación mediante escrito con radicación No. 1-2009-22232 del 22 de mayo de 2009, y los sustentó con los siguientes argumentos:

1. *"El día 2 de diciembre de 2008, se radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado No. 1-2008-50729, la solicitud de aprobación para la instalación de los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones denominada UNI SAN MARTIN, localizada en la carrera 16 A No. 80-94, de la urbanización Lago de Chapinero, de la Ciudad de Bogotá D.C.*
2. *El día 18 de diciembre de 2008 mediante oficio No. 1-2008-52764 se radica ante la Secretaría Distrital de Planeación las cartas informativas y certificaciones de envío de las mismas, así como la página original del periódico donde se informe de la solicitud cursada ante esta Secretaría.*



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.**

3. El día 16 de enero de 2009 mediante comunicado No. 2-2009-01695, la Secretaría Distrital de Planeación emitió al peticionario el Acta de Observaciones y Correcciones.
4. El día 27 de febrero de 2009, mediante comunicado n° 1-2009-08546 se radica ante la Secretaría Distrital de Planeación la solicitud del plazo adicional contemplado en el artículo 3° del Decreto 4397 de 2006.
5. El día 24 de marzo de 2009 mediante comunicación N° 1-2009-12088, Telefónica Móviles Colombia S.A., responde los requerimientos del Acta de Observaciones y Correcciones.
6. El día 15 de mayo de 2009, Telefónica Móviles Colombia S.A. se notificó personalmente de la resolución n° 919 de fecha 8 de mayo de 2009, mediante la cual la Secretaría Distrital de Planeación NIEGA el diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones denominada UNI SAN MARTIN.
7. En la resolución n° 919 de fecha 8 de mayo de 2009 se indica por parte de la Secretaría Distrital de Planeación Copiado Textualmente:

- La Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio n° 2-2009-01695 del 16 de enero de 2009, emitió al peticionario el Acta de Observaciones y Correcciones, entre las que se encuentra el siguiente requerimiento:

(...)

Requerimiento urbanístico n° 3: "En la planta y corte de la propuesta, anotar las dimensiones del área libre entre todos los equipos de la estación (los cuales deben estar identificados) y los bordes de terraza o placa, en una escala legible y cumpliendo con la dimensión mínima de 2 metros, reglamentada en el artículo 6° del decreto 061 de 1997".

- Dichos requerimientos fueron respondidos por la la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., mediante la radicación n° 1-2009-04127 del 4 de febrero de 2009, contestando, sobre el requerimiento urbanístico n° 3, lo siguiente:

3. "Se acotan en el plano de la planta y corte de la propuesta, los elementos de los equipos y mástiles a partir de los bordes de la cubierta del último piso (seis pisos) conforme el Decreto 061 de 1997. Es importante aclarar que la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991 se concedió para 6 pisos y sótano y no contempla el cuarto de máquinas como un piso de la edificación, ratificando que se cumple con lo contemplado en el Decreto 061 de 1997".

- Una vez revisada la documentación aportada por la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., mediante las radicaciones n° 1-2008-50729 del 2 de diciembre de 2008, 1-2008-52764 del 18 de diciembre de 2008, 1-2009-08546 del 27 de febrero de 2009 y 1-2009-12088 del 20 de marzo de 2009, se encontró que cumplió con la totalidad de los requerimientos técnicos y jurídicos solicitados por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, según memorando n° 3-2009-04686 del 13 de marzo de 2009, emitido por esa Dirección.

- Revisado el cumplimiento de los requisitos urbanísticos y arquitectónicos por parte de la Dirección de Servicio al Ciudadano, se encontró que no cumplió con el siguiente:

Requerimiento urbanístico n° 3: En la planta y corte de la propuesta contenidos en el plano PL-1, no anotó las dimensiones del área libre entre los equipos (gabinetes) y los bordes de la placa de cubierta del punto fijo, cumpliendo con la dimensión mínima de 2 metros, reglamentada en el artículo 6° del decreto 061 de 1997. Sobre los argumentos expuestos por el peticionario para responder este requerimiento, se aclara que:



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.**

- El numeral 3° del artículo 6° del decreto 061 de 1997 define que la norma de aislamientos de los equipos que componen la estación de telecomunicaciones, se aplica contra bordes de placa de terraza, placa, azotea o cubierta del último piso del inmueble. Para el caso específico, el piso donde se propone ubicar la estación de telecomunicaciones es el punto fijo, que cuenta con volumen y placa de cubierta aprobados mediante la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991, y por lo tanto, reúne las características del último piso de la construcción, definidas por el Decreto 061 de 1997.

Consideramos que la afirmación en cuanto a que el cuarto de máquinas (punto fijo) reúne las características del último piso (nivel) de la construcción **es errada y contradice e interpreta erróneamente** lo aprobado por la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991, que si bien contempla en sus planos aprobados la volumetría y placa del cuarto de máquinas, no lo acota ni especifica como un piso adicional o independiente al sexto y último piso. Si se observa con detenimiento y objetividad, en dichos planos se acotan 6 niveles y de éste último hacen parte los consultorios, salas de espera, halles y el punto fijo como una sola volumetría.

- El punto fijo donde se propone ubicar la estación de telecomunicaciones, sí forma parte de la volumetría del predio de la carrera 16 A No. 80-94, ya que dicha construcción forma parte de la volumetría y altura total del edificio aprobadas mediante la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991, ON 116799, y sus planos anexos.

Se evidencia en los planos de cortes de la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991, ON 116799, que el acotado se hace hasta la cubierta y antepecho del sexto piso y no hasta la cubierta del cuarto de máquinas ratificando y reiterando que la volumetría del punto fijo **sí está aprobada como parte del sexto piso y último piso y no como un piso adicional o independiente a este.**

- El volumen del punto fijo forma parte de la altura de la estación registrada por el peticionario en el formulario oficial F-14 y en el plano PL-1 de la propuesta, y que fue aprobada por la Aeronáutica Civil mediante el oficio n° 4400 IA 2008029913 del 17 de diciembre de 2008. Lo anterior demuestra que dicha construcción forma parte de la altura total del edificio y fue incluida por el mismo peticionario en la volumetría del edificio, y contradice su afirmación de que el cuarto de máquinas no se contempla como un piso de la edificación.

La Aeronáutica Civil es la competente para aprobar las alturas permitidas sin especificar las condiciones volumétricas de las construcciones, lo cual para el caso, fue competencia de la Secretaría de Obras Públicas. Por lo tanto no es contradictorio afirmar que el cuarto de máquinas no se contempla como un piso de la edificación, ya que en caso contrario este pasaría a ser el séptimo (7) piso de la construcción, **lo cual verdaderamente contradice lo aprobado** por la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991, ON 116799, que se concedió para **SEIS (6) PISOS Y SOTANO** al igual que sus antecesoras: licencia de construcción n° 5784 del 19 de septiembre de 1989 y licencia de construcción n° 10498 del 14 de noviembre de 1990, las cuales reposan en el archivo de su **Secretaría- Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.-**

- En este orden de ideas, se confirma que el volumen del punto fijo forma parte de la volumetría del edificio, se ubica en el último piso de la construcción, fue incluido en la altura total de la propuesta de instalación de la estación de telecomunicaciones y además posee placa de cubierta; en consecuencia, es aplicable la norma sobre dimensión de aislamientos de los equipos de la estación de telecomunicaciones contra bordes de placa de cubierta reglamentada en el artículo 6° del decreto 061 de 1997.



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.**

*En resumen, se deduce que si bien la volumetría del punto fijo hace parte de la volumetría del edificio, se ubica en el último piso de la construcción, fue incluido en la altura total de la propuesta de instalación de la estación de telecomunicaciones y además posee placa de cubierta; este punto fijo hace parte de la totalidad del sexto y último piso de la construcción y para la cual la cubierta no solo la conforman la placa del cuarto de máquinas sino también la cubierta de los consultorios, salas de espera y halles conforme PERTENECEN A LA TOTALIDAD DEL SEXTO Y ULTIMO PISO DE LA CONSTRUCCION APROBADA SEGUN LICENCIA N° 11382 DEL 9 DE ABRIL DE 1991.*

*En consecuencia, TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. aplica efectiva y oportunamente la norma sobre dimensión de aislamientos de los equipos de la estación de telecomunicaciones contra los bordes de la cubierta del último piso reglamentada en el artículo 6° del decreto 061 de 1997 y ACORDE AL PLANO DE PLANTA DE CUBIERTA APROBADO POR LA LICENCIA N° 11382 DEL 9 DE ABRIL DE 1991 en donde se puede comprobar claramente que la cubierta no solo la conforman el punto fijo sino la totalidad de la construcción del último piso y en consecuencia la propuesta siempre se acotó teniendo en cuenta los bordes de esta cubierta establecidos en dicho plano.*

*La instalación que TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., requiere realizar en la CELDA UNI SAN MARTIN, tiene como finalidad la prestación de un servicio público "Ley 37 de 1993", lo cual es requerido por la comunidad del sector y como operadores del mismo estamos en la obligación constitucional de prestarlo.*

*Por último, señor Subsecretario de Planeación Territorial, no se entiende como desde la expedición del decreto 061 de 1997, TODOS los edificios fueron tratados y APROBADOS conforme nuestros (sic) argumentos planteados en este recurso, y desde hace 8 meses aproximadamente NO se cumple con ningún edificio o centro comercial de la ciudad de Bogotá, D.C., pero su NO cumplimiento es solo desde la órbita de URBANISMO, porque técnicamente "garantía total (sic) y plena del edificio y de sus copropietarios" y jurídicamente se cumple a cabalidad conforme memorando interno del trámite del proyecto.*

*Así mismo, no entendemos la política que propende la Secretaría de Planeación de incentivar el uso de elementos de elevación con los edificios- excelente manejo de comunidad y de impacto ambiental y urbanístico-, porque desde hace 8 meses solo se aprueban proyectos en piso "torres y monopolos".*

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

*La telefonía móvil celular, corresponde al desarrollo legal del Servicio Público de la Telefonía Móvil Celular, actividad que es prestada por el ESTADO, a través de los particulares mediante la Concesión de este servicio y en virtud de la cual los particulares desarrollan la actividad del Estado.*

*El Estado Colombiano en aras de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y asegurar de este modo la vida, honra y bienes de todos y cada uno de sus asociados, ha dispuesto la necesidad de traer a nuestro modus vivendi de este adelanto tecnológico que sin lugar a dudas ha permitido un avance significativo en las comunicaciones a escala nacional.*



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.**

*Pero este carácter de SERVICIO PÚBLICO lo impone la propia Constitución Nacional al consagrar en su artículo 75 el espectro electromagnético como bien público, de carácter imprescriptible e inajenable cuyo control y gestión pertenece al Estado. En ejecución de este mandato Constitucional encontramos normas como la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, el decreto 195 de 2005, Decreto Distrital 061 de 1997, entre otras normas, que se encargan de regular concretamente de forma general y particular este servicio público.*

*La prestación del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular, no es una rueda suelta dentro del andamiaje estatal, sino que por el contrario constituye uno de los pilares fundamentales para lograr la función social que compete al Estado Colombiano.*

*En el mismo sentido el ejercicio de las comunicaciones como actividad pública o privada se encuentra altamente regulada por el Gobierno Nacional – Ministerio de Comunicaciones, de la Protección Social, del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- Las superintendencias de Servicios Públicos, de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y demás entes gubernamentales y privados, que se encuentran debidamente facultados para ejercer las labores necesarias que tiendan y permitan una adecuada prestación de Servicio Público, para garantía y tranquilidad de COMUNIDAD y muy especialmente, sin que se menoscaben los Derechos conciudadanos.*

#### **GENERALES-**

*Que la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general. Así mismo, la Ley 72 de 1989 establece que el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, a fin de propiciar el desarrollo socioeconómico de la población. De la misma forma, el Decreto Ley 1900 de 1990 establece que las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y calidad de vida de los habitantes.*

*Que la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990 y el Decreto 1130 de 1999 determinan que corresponde al Ministerio de Comunicaciones formular y adoptar las políticas sobre el sector de telecomunicaciones, así como determinar los planes de desarrollo a nivel nacional.*

*Que los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1900 de 1990, expresan que el establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, de la Comisión Nacional de Televisión o de la entidad que haga sus veces.*

*Que el Decreto 1504 de 1998 determinó en el artículo 27, la obligatoriedad de las oficinas de Planeación Municipal otorgar licencias de intervención y ocupación del Espacio Público.*

*Que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC, entre otras funciones, regular, administrar, vigilar, y controlar el uso del espacio aéreo Colombiano por parte de la aviación civil, coordinar las relaciones de esta con la aviación de estado, la utilización segura y adecuada del espacio aéreo y dictar las normas aplicables a la señalización e iluminación de las torres y estructuras de soporte de antenas de radiocomunicación y*



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.**

*determinar su ubicación dentro de los corredores aéreos para la debida seguridad aeronáutica, de conformidad con las normas internacionales.*

*Que el artículo No. 2 de la Ley 142 de 1994 establece que el estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata la Ley 142, para garantizar, entre otros la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensan la insuficiencia de capacidad de pago de los usuarios.*

#### **PARTICULARES-**

- 1. Es importante establecer que la instalación de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular denominada CELDA UNI SAN MARTIN, a ubicarse en predio ubicado en la Carrera 16 A No. 80-94 de Bogotá (Cundinamarca), es requerida para asegurar la continuidad en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones de interés general que le corresponde prestar a Telefónica Móviles Colombia S.A., por virtud de la Ley en desarrollo de los Contratos de Concesión suscritos con el Ministerio de Comunicaciones desde marzo de 1994. – SOLICITUD ESCRITA, EXPRESA Y CONSTANTE DE LA COMUNIDAD DEL SECTOR Y DEL PAÍS EN GENERAL, PARA MEJORAR LA COBERTURA Y CAPACIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR.*
- 2. La Telefonía Móvil Celular es un Servicio Público de Telecomunicaciones, de ámbito y cubrimiento nacional. (Artículo 1 Ley 37 de 1993).*
- 3. Telefónica Móviles Colombia S.A., es concesionaria del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular por adjudicación que se le hizo mediante licitación pública número 045 de 1993, con base en la cual se suscribieron los Contratos de Concesión número -0001-0002 y 0003- de marzo de 1994 que lo habilita para prestar el servicio.*
- 4. El Artículo 14 del Decreto Ley 1900 de 1990 y el Artículo 22 de la Resolución No.087 de 1997 de la Comisión de regulación de Telecomunicaciones, definen la Red de Telecomunicaciones del Estado como "el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones". Agrega el Artículo 15 del mismo Decreto Ley: "La Red de Telecomunicaciones del Estado comprende además, aquellas redes cuya instalación, uso, explotación se autoricen a personas naturales o jurídicas privadas para la operación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones que se determinen en el presente decreto". De acuerdo con la definición transcrita, el concepto de Red de Telecomunicaciones del Estado es un concepto amplio, independiente de la naturaleza del titular de la Red, por lo que este puede ser una persona pública o privada; el concepto obedece además, a criterios de orden público e interés general, en la medida en que las Telecomunicaciones son un Servicio Público y por lo tanto, de acuerdo a la Constitución Política, inherentes a la finalidad social del Estado. En consecuencia el legislador ha señalado que la red de telefonía móvil celular hace parte de la red de Telecomunicaciones del Estado.*



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

5. *El establecimiento, la instalación, la expansión, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, como ocurre con la instalación de Estación de Telefonía Móvil Celular, constituyen motivos de utilidad pública e interés social (Artículo 22 del Decreto Ley 1900 de 1990). En este sentido, y de acuerdo con el Artículo 75 de la Constitución Política, el Estado conserva la gestión y administración del espectro electromagnético por disposición constitucional y conserva la facultad de autorizar la instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación de la red de telecomunicaciones, de acuerdo con el Artículo 23 del Decreto Ley 1900 de 1990. En consonancia con lo anterior, el Artículo 5 del Decreto 741 de abril 20 de 1993 expedido por el Gobierno Nacional y que reglamenta la Ley 37 de 1993, específicamente para la Telefonía Celular, estipuló que la Red de Telefonía Móvil Celular hace parte de la Red de Telecomunicaciones del Estado y **por lo tanto no se puede encajar este Servicio Público como un uso específico que tenga limitantes espaciales para su aplicación.***
6. *El USO que TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., pretende dar al proyecto denominado pretende dar al proyecto denominado CELDA UNI SAN MARTIN, a ubicarse en predio ubicado en la Carrera 16 A No.80-94 de Bogotá (Cundinamarca), no es un capricho y deseo que este operador celular quiera imponer voluntariamente, sino por el contrario, es la resultante de una serie de pruebas, mediciones técnicas, diseño de red, enlaces con otros operadores y demás, exigida por el Ministerio de Comunicaciones, realizadas por el Departamento de Ingeniería y Diseño de Telefónica Móviles Colombia S.A., requeridas para determinar dentro de un área específica a cubrir un sitio preciso para instalar la Estación Base de Telefonía Móvil Celular. TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., está obligado a dar mayor cubrimiento del Servicio Público de Telefonía Celular dentro del territorio nacional, para satisfacer las necesidades de los usuarios del servicio, para lo cual debe escoger, no solo que el sitio localizado sea estratégico desde el punto de vista de la red instalada a la fecha de empalme con la nueva base, sino también, la cobertura, la capacidad y las facilidades de acceso para poder realizar dicha instalación.*
7. *No debe olvidarse que el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, establece expresamente que: "Todas las empresas tienen derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos y ejercerán las mismas facultades que las Leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y los particulares previstas en esta ley". La conducta de las autoridades municipales debe estar dirigida a promover el desarrollo de las entidades territoriales a que pertenecen, impulsando la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción, con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades públicas correspondientes. Así lo dispone el artículo 26 de la ley 142 al ordenar que: "(...) Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a actividades de Empresas de Servicios Públicos, o la provisión de los mismos bienes y servicios que éstas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes. Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las Empresas de Servicios Públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueron competentes conforme a la Ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia". En este mismo sentido, los Artículos 28 y 29 de la citada Ley 142 de 1994, exigen un*



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.**

*comportamiento activo de las autoridades municipales para que las empresas de servicios públicos puedan prestar estos servicios, y, al tiempo, se cumplan los fines sociales del Estado, que la Constitución Política ha querido y el legislador ha desarrollado.*

8. *Las normas de control urbanístico existentes son aplicables –NO ES VIVIENDA- para la aprobación de los diseños y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalaron los elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado “Estación Base de Telefonía Celular”, por tratarse de la instalación de un Servicio Público; normas que son solo aplicables a la construcción de viviendas y edificaciones o subdivisión de predios urbanos o rurales y no a la instalación de infraestructura de telefonía. Agradecemos en este punto tener como soporte y prueba del sustento anterior toda la Red de Telecomunicaciones del Estado – Operadores de TMC (Telefónica Móviles Colombia S.A.); PCS; RPTBC; Colombia Telecomunicaciones “TELEFÓNICA – TELECOM”; etc- que se encuentra instalada a lo largo y ancho del territorio nacional en todos los polígonos SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y CONFORME A LA NECESIDAD TÉCNICA, en desarrollo de los POT vigentes de todos los municipios.*
9. *A su vez la Constitución Nacional en su artículo 365 señala: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. En desarrollo de lo anterior, nos permitimos manifestarle que tanto en la zona Oriente, la Zona Atlántica, así como la Nor-Occidental (Contrato de Concesión), áreas de cubrimiento a cargo actualmente de TELEFONICA MÓVILES COLOMBIA S.A. en el país, se han instalado aproximadamente 1.800 Bases de Telefonía Móvil Celular en los Municipios que conforman estas áreas, instalaciones éstas realizadas a la fecha por estos Operadores en todos los polígonos incluidos los exclusivamente residenciales y los sometidos a tratamientos de conservación arquitectónica estricta C-1. Tal es el caso de la ciudad de Bogotá D.C., emporio de las Telecomunicaciones del Estado, el Decreto 061 de enero de 1997, en el cual se establece expresamente las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, está permitida en todos los polígonos, incluidos exclusivamente residenciales. Así mismo permite la aprobación del diseño y ocupación del espacio incluso en áreas urbanizables no urbanizadas o en desarrollos subnormales y inmueble sometidos al tratamiento de conservación arquitectónica estricta C-1 (Artículos 9 y 11 del Decreto 061 de 1997).*
10. *De la misma manera, la instalación de la red de telefonía móvil celular como parte de la red de comunicaciones del Estado se encuentra reglamentada de manera general, por lo que las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 84 de la Constitución Nacional. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones ejercer el control y la vigilancia de este tipo de servicio. Como también le corresponde a esta institución en coordinación con la Aeronáutica Civil determinar las condiciones técnicas como de ubicación que deben reunir con los equipos y las alturas de las torres y/o mástiles. Competencia que solo radica en este ente, quien se reserva exclusivamente el derecho de modificar los permisos o suprimirlos si se presentan interferencias o inconvenientes para los servicios de radiocomunicaciones, radio navegaciones aeronáutica, así como ordenar disminuir altura o cambiar el sitio por la seguridad aérea o de las comunicaciones.*



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.**

11. El artículo 99 de la Ley 338 de 1997, la ley 99 de 1993, el Decreto 1052 de 1998, no contienen ninguna restricción para la instalación de elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado. Normas estas que tienen como fin primordial la de fijar los objetivos, directrices y políticas, estrategias y normas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo del municipio.

12. El Decreto 2201 de Agosto 5 de 2003, reglamentario del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece expresamente en sus Artículos 1 y 2, lo siguiente:

*“Artículo 1. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio Nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente”.*

*“Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.”*  
*(subrayado propio)*

Artículo 2. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponible a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el Artículo 1º del presente decreto.

13. Por su parte el Decreto 195 de Enero 31 de 2005 – Decreto Ejecutivo- suscrito por el señor Presidente de la República, la señora Ministra de Comunicaciones, la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el señor Ministro de la Protección Social- por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, estableció en su Artículo 16 lo siguiente:

#### **REQUISITOS ÚNICOS**

*“Artículo 16. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operan infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se sufran ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:*

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.

2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución, y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones.



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.**

*Adicionalmente, se debe incluir la relación de predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.*

*3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la autoridad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibo del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.*

*Parágrafo 1º. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerios de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o ocupación del espacio público, en su caso serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.*

*Parágrafo 2º. Quienes prestan servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC”.*

*Atendiendo a esto, y frente a medidas de igual índole en la Administración Municipal Barranquilla, el Ministerio de Comunicaciones, se pronunció de la siguiente manera: “De otra parte, y frente a las preocupaciones de otros sectores políticos y sociales de la Nación relacionadas con el posible impacto que en la salud y el medio ambiente pudiera ocasionar la infraestructura de telecomunicaciones, en especial las antenas de telefonía móvil, quiero informarle que el Gobierno Nacional durante más de dos años realizó una serie de estudios que sirvieron de soporte para la expedición del Decreto 195 de 2005. Esta norma, entre otros temas, establece lineamientos y requisitos únicos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y de igual forma recoge las recomendaciones técnicas internacionales y nacionales elaboradas por entidades altamente especializadas, respetadas y reconocidas en la materia, y que advierten la pertinencia y suficiencia de la norma expedida por el gobierno.”, manifestando igualmente la Ministra de Comunicaciones MARTHA HELENA PINTO DE DE HART, que la adopción de medidas proscritas para la instalación de Estaciones Base de Telefonía Móvil Celular, genera el temor que estas normas desconozca el estudio técnico y jurídico interinstitucional que desarrollaron los Ministerios de Medio Ambiente, Protección Social y Comunicaciones, pudiendo generar confusiones en los temas que ya fueron objeto de regulación a escala nacional, creando contradicciones normativas e inestabilidad para los encargados de operar los servicios de telecomunicaciones.*

#### **PETICIÓN**

*Por lo anterior, **Dr. Clavijo**, solicitamos respetuosamente reponga su decisión y conceda el CONCEPTO FAVORABLE para el proyecto denominado CELDA UNI SAN MARTIN, y conforme a la normatividad nacional y municipal dichas instalaciones no tienen ninguna clase de limitante*



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.**

*para la instalación del servicio público de telefonía móvil celular, así como conforme lo determina el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, la Ley 99 de 1993, el decreto 1092 de 1998, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 2201 de Agosto 5 de 2003 reglamentario de la Ley 388, y el decreto 1504 de 1998, artículo 27, así como el derecho colectivo que tienen los ciudadanos de acceso a los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna, y el derecho de los consumidores y usuarios consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, o se decrete la nulidad y en subsidio se conceda la Apelación conforme el CCA-“.*

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Revisadas las objeciones por las cuales se pide la revocación de la Resolución 919 del 8 de mayo de 2009, *“Por medio de la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA UNI SAN MARTIN, localizada en la carrera 16 A No. 80-94 de la urbanización Lago de Chapinero, Localidad de Chapinero, de esta Ciudad”,* se manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a la interposición del Recurso de Reposición se radicó en debida forma y con respeto de lo exigido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala como máximo término legal para la presentación de los recursos, el quinto día siguiente a la notificación de la decisión objeto del recurso, verificándose que en el presente caso, el acto administrativo le fue notificado personalmente al señor **VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO**, el día quince (15) de mayo de 2009, y el recurso fue presentado el 22 de mayo del mismo año, encontrándose dentro del término legal, lo que amerita su análisis de fondo.
2. Análisis de los argumentos de fondo planteados en el recurso.

Procede el Despacho a considerar los argumentos expuestos por el recurrente, en su orden.

#### Considerandos n° 1 al 6:

Los considerandos n° 1 al 6 del recurso, relacionan el trámite cursado por la empresa TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., para la aprobación del diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA UNI SAN MARTIN, localizada en la carrera 16 A No. 80-94, y por lo tanto, al tratarse del resumen de un trámite cumplido, esta Secretaría no se pronuncia sobre el mismo.

#### Considerando n° 7:

Sobre la afirmación del recurrente de que esta Secretaría incurre en una supuesta *“interpretación equívoca y errada de lo aprobado en la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991”*, se aclara que en ninguno de sus apartes, la resolución n° 919 del 8 de mayo de 2009 efectúa una *“interpretación”* de lo aprobado en la licencia de construcción del edificio, sino que registra el incumplimiento de la dimensión mínima de 2 metros de área libre entre los equipos de la estación de telecomunicaciones y los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso, reglamentada en el numeral 3° del artículo 6° del decreto 061 de 1997.



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.**

Uno de los argumentos demostrados en la citada resolución, es que el plano PL-1 de la propuesta, no se acotó dicha dimensión entre los equipos que conforman la estación de telecomunicaciones y el borde de placa de cubierta del punto fijo del edificio.

La resolución n° 919 del 8 de mayo de 2009 registra con objetividad y detenimiento, el incumplimiento en la propuesta, de la norma urbanística vigente aplicable a la ubicación de los elementos de la red de telecomunicaciones inalámbricas en azoteas ó placas de cubiertas de edificios, contemplada en el artículo 6° del decreto 061 de 1997, y no basa sus argumentos en la cantidad de niveles o pisos aprobados que posee la edificación, como interpreta el recurrente.

Sobre la discusión de si el cuarto de máquinas o el punto fijo es el último piso del edificio, debe precisarse lo consagrado en el numeral 3° del artículo 6° del decreto 061 de 1997, así:

*"Artículo 6°.- En caso de ubicación de los elementos de la red de telecomunicaciones inalámbricas en azoteas ó placas de cubiertas de edificios, se deben cumplir las siguientes condiciones:*

*(...)*

*3. Prever un área libre de 2.00 Mts. mínimo, a partir de los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso".*

Esta norma hace referencia expresa del aislamiento que deben conservar los elementos de la estación de telecomunicaciones con respecto a cuatro (4) diferentes componentes constructivos de la edificación, a saber: bordes de terraza, bordes de placa, bordes de azotea o bordes de cubierta del último piso, y es clara en mencionar que dichos elementos (todos los que conforman la estación) deben aislarse 2 metros como mínimo, de dichos bordes.

La citada norma es general y aplica a todas las áreas de los edificios que posean bordes de placa de cubierta, incluidos los punto fijos, y no admite discusión sobre la definición constructiva del punto fijo o si este volumen constituye un piso adicional o independiente de los restante pisos aprobados por la licencia de construcción. El hecho de que se pretenda ubicar los elementos de la estación de telecomunicaciones en el punto fijo de un edificio, y que éste posea bordes de placa de cubierta, obliga a la aplicación del numeral 3° del artículo 6° del decreto 061 de 1997.

Sobre el punto fijo del edificio de la carrera 16 A No. 80-94, debe reiterarse que dicha construcción fue aprobada mediante la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991 y **posee placa de cubierta**. Por lo tanto, al pretender ubicarse algunos elementos que componen la estación de telecomunicaciones en dicha área, debe darse cumplimiento al aislamiento de 2 metros contra el borde de dicha placa de cubierta, tal y como lo estipula la norma.

En los planchas n° 1, 6, 7, 8, 9 y 11, aprobadas con la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991 y que reposan en el archivo general de la Secretaría Distrital de Planeación, se registra el acotamiento de toda la edificación, incluida la cubierta del punto fijo (Nivel + 20.55 y Nivel +18.95), lo que confirma el argumento contenido en la resolución n° 919 del 8 de mayo de 2009, de que *"El punto fijo donde se propone ubicar la estación de telecomunicaciones, sí forma parte de la volumetría del predio de la carrera 16 A No. 80-94, ya que dicha construcción forma parte de la volumetría y altura total del edificio aprobadas mediante la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991, ON 116799, y sus planos anexos"*.



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.**

Este mismo argumento refuta la afirmación del recurrente acerca de que *"...en los planos de cortes de la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991, ON 116799, el acotado se hace hasta la cubierta y antepecho del sexto piso y no hasta la cubierta del cuarto de máquinas..."*.

Igualmente, en las planchas aprobadas con la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991, se registra el punto fijo como un volumen sobrepuesto al sexto piso del edificio de la carrera 16 A No. 80-94, y por ello no son exactas las afirmaciones del recurrente de que *"... la volumetría del punto fijo sí está aprobada como parte del sexto piso y último piso y no como un piso adicional o independiente a este"*, y que *"...este punto fijo hace parte de la totalidad del sexto y último piso de la construcción aprobada"*.

Estos argumentos también desvirtúan las consideraciones reiterativas del recurrente, de que *"el cuarto de máquinas no se contempla como un piso de la edificación"*, que *"el punto fijo hace parte de la totalidad del sexto piso"*, o que la resolución n° 919 de 2009 *"...contradice lo aprobado por la licencia de construcción"*, ya que la verdadera discusión respecto a la norma aplicada, se centra en que dicho volumen posee placa de cubierta, se ubica en el último piso de la edificación y que allí se pretende ubicar los elementos de la estación de telecomunicaciones. Por lo tanto, se reitera que para el caso particular, es plenamente aplicable la norma contenida en el numeral 3°, artículo 6°, del decreto n° 061 de 1997.

Las licencias de construcción anteriormente expedidas para el predio de carrera 16 A No. 80-94 que menciona el recurrente como *"antecesoras"*, fueron modificadas por la licencia de construcción n° 11382 del 9 de abril de 1991, y por lo tanto, al perder su vigencia, no son objeto de estudio dentro de la decisión del recurso de reposición.

Lo anterior demuestra que la Sociedad TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. no aplicó efectiva y oportunamente en la solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada "UNI SAN MARTIN", en el predio de la carrera 16 A No. 80-94, la norma sobre dimensión de aislamientos de los equipos de la estación de telecomunicaciones contra los bordes de placas de cubierta, reglamentada en el artículo 6° del decreto 061 de 1997, lo cual motivó su negación.

Respecto a las consideración del recurrente de que supuestamente *"...desde hace 8 meses aproximadamente NO se cumple con ningún edificio o centro comercial de la ciudad de Bogotá, D.C., pero su NO cumplimiento es solo desde la órbita de URBANISMO..."*, debe aclararse que en la medida que los operadores de telefonía móvil presenten solicitudes de aprobación de instalación de estaciones de telecomunicaciones que cumplan con las normas vigentes, serán aprobadas por la Secretaría Distrital de Planeación.

En algunas de las solicitudes recientemente presentadas, el peticionario ha cumplido parcialmente con los requisitos establecidos, sin atenerse estrictamente a la norma urbanística contemplada en el decreto 061 de 1997 y a los requerimientos efectuados por la Secretaría Distrital de Planeación, lo cual ha obligado a la negación de las mismas.

Sobre el último argumento del recurrente, que cuestiona la política de la Secretaría Distrital de Planeación de incentivar el uso de elementos (de las estaciones de telecomunicaciones) en los edificios, *"...porque desde hace 8 meses solo se aprueban proyectos en piso torres y monopolos"*, se reitera que la Secretaría Distrital de Planeación aplica el mismo rigor técnico y



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.**

jurídico en el estudio de las solicitudes de aprobación de instalación de estaciones de telecomunicaciones que se plantean ubicar sobre el terreno y sobre edificios, y en la medida que los respectivos operadores cumplan con los requisitos exigidos por la norma urbanística, técnica y jurídica vigente, esta Secretaría procede a su aprobación.

De otra parte, en cuanto al fundamento jurídico, tenemos que se enmarca principalmente en la Constitución Nacional, la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 195 de 2005, favoreciendo la prestación del servicio público de telecomunicaciones; también es claro y evidente que la misma Constitución Nacional establece como función de los Municipios y Distritos Capitales, ordenar su territorio, como así lo determina el artículo 311, que refiere:

*“ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.*

Así mismo, la Ley 388 de 1997, conocida como Ley de Ordenamiento Territorial, fortalece a los Municipios y Distritos, en sus funciones para velar por el ordenamiento territorial, en este sentido el artículo 5, establece:

*“Artículo 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”.*

Por lo anterior, el Distrito Capital de Bogotá, a través de sus instrumentos de Planeación, como son: El Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto Distrital 190 de 2004) y los Planes Maestros; y mediante las normas urbanísticas procura el mejor ordenamiento de la ciudad. Así mismo, mediante el Decreto Distrital 061 de 1997, se establecen las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas y su estudio y aprobación es de competencia del Departamento Administrativo de Planeación Distrital hoy Secretaria Distrital de Planeación.

De otra parte, el Decreto Nacional 564 de 2006, en su artículo 3º, estableció que el competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será de las Oficinas de Planeación municipal o distrital o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1504 de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.



13 13 23 JUN 2009

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 919 del 8 de mayo de 2009, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.**

Se anota, que mientras las normas se encuentren vigentes y no sean modificadas, derogadas o anuladas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo continúan rigiendo. Su aplicación es de estricto cumplimiento y obligación. Por tal motivo, debe cumplirse con todo lo exigido en las mismas ya que la competencia para su estudio y expedición se encuentra en cabeza de esta entidad como se expuso anteriormente.

Se concluye que la Secretaría Distrital de Planeación dio cumplimiento a lo establecido, en el Título II del C.C.A., en cuanto a la interposición de los Recursos en la Vía Gubernativa; de igual forma al negar la solicitud de aprobación por incumplimiento de la norma urbanística contemplada en los Decretos 4397 de 2006, Decreto 061 de 2007, Decreto 564 de 2006, y Decreto 195 de 2005. En consecuencia, se considera que no es procedente la solicitud del recurrente.

En mérito de lo expuesto,

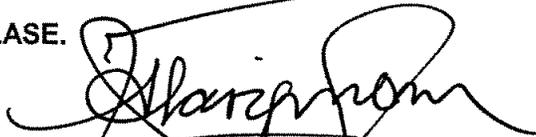
### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Negar las pretensiones contenidas en el Recurso de Reposición presentado por el señor **VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.722 de Bogotá, y Tarjeta profesional de Abogado No.53.381 del CSJ, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos y como Apoderado Especial de Telefónica Móviles Colombia S.A., contra la Resolución No. 919 del 8 de mayo de 2009, a través de la cual se NEGÓ a la Sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A., con Nit 830.037.330-7, representada legalmente por la señora **MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'775.711 de Usaquén, el diseño y la ocupación del espacio para instalar los elementos que conforman la estación de red de telecomunicaciones inalámbricas, denominada "CELDA UNI SAN MARTIN", en el predio de la carrera 16 A No. 80-94 de la Localidad de Chapinero, de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el Recurso subsidiario de Apelación ante el Secretario de la Secretaría Distrital de Planeación.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 JUN 2009

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA**  
Subsecretario de Planeación Territorial

Proyectó: Arq. Edgar Ricardo Navas Camargo  
Dirección del Servicio al Ciudadano  
Revisaron: Amparo Barboza Navas  
Directora de Servicio al Ciudadano  
William Fernando Camargo Triana  
Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos  
Revisión: Abog. Nelly Vargas  
Jurídica Subsecretaría de Planeación Territorial